



SINDICATO DE INDUSTRIA DE TRABAJADORES Y
DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE ENTES TERRITORIALES
AUTONOMOS Y DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA

"SINTRAIMTDESCOL"

Subdirectiva Sabanalarga Atlántico

Registro N° 008 del 10 de julio del 2017

NIT: 901181573-2



Sabanalarga, abril 12 de 2021

Doctor
JORGE LUIS MANOTAS MANOTAS
Alcalde Municipal de Sabanalarga Atlántico
E. S. D.

SECRETARIA GENERAL
ALCALDÍA SABANALARGA ATLÁNTICO
RECIBI: Yousa Alexey
FECHA: 12 abril 2021
HORA: 10:30 am

ASUNTO: REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION No. 0056 DE MARZO 08 DE 2021.

CARLOS MANUEL REYES VEGA, varón, mayor de edad, Ciudadano Colombiano, con residencia en la Calle 19 N°17-07 Barrio Centro del Municipio de Sabanalarga Atlántico, identificado con Cedula de Ciudadania Numero: 8'636.175; actuando en mi propio nombre y en mi condición de servidor público de dicha entidad, afiliado y Fiscal del Sindicato de Industria de Trabajadores y de Empleados Públicos de Entes Territoriales Autónomos y Descentralizados de Colombia **SINTRAIMTDESCOL** Subdirectiva Sabanalarga Atlántico, con Registro Sindical No. 008 del 10 de Julio de 2017, NIT. 901181573-2 con fundamento legal y constitucional con todo respeto acudo ante su despacho para solicitar la **REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION No 0056 DE MARZO 08 DE 2021** por medio del cual se hace una reubicación en la planta global de la Alcaldía de Sabanalarga, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Estoy vinculado laboralmente a la Alcaldía del Municipio de Sabanalarga Atlántico desde el 31 de mayo de 1996, donde me he desempeñado en cargos tales como: Jefe de Mantenimiento, Técnico en la Secretaria de Obras Públicas, Coordinador de Cultura Municipal y últimamente en el Área de informática, específicamente Gobierno Digital, donde jamás he tenido ningún inconveniente en el desarrollo de mis funciones asignadas.

LA FUNCIÓN DEL LIDER ES PRODUCIR MÁS LÍDERES... NO MÁS SEGUIDORES...

Carrera 14A No 30-96 Barrio San Carlos - Sabanalarga Atlántico
Cel.: 310 368 6621 – 316 386 4287 e-mail: aruthmarelvis@hotmail.com



SINDICATO DE INDUSTRIA DE TRABAJADORES Y
DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE ENTES TERRITORIALES
AUTONOMOS Y DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA

"SINTRAIMDESCOL"

Subdirectiva Sabanalarga Atlántico

Registro N° 008 del 10 de julio del 2017

NIT: 901181573-2



2. Desde hace más de 12 años vengo desempeñándome en el manejo de Gobierno en Línea, hoy Gobierno Digital; de lo cual hasta la fecha en el ejercicio de mis labores jamás el municipio de Sabanalarga ha sido amonestado, ni sancionado por el trabajo asignado y ejercido por mi persona. Para el desarrollo de mis funciones en esta área, estoy habilitado ante el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC); por ser funcionario de planta me han dictado múltiples charlas y formación sobre el soporte tecnológico primario, lo cual es de gran importancia porque minimiza los tiempos en la solución de problemas de índole técnico y se merman los tiempos de parálisis de los procesos administrativos los cuales afectan el eficiente desempeño de la administración; adicionalmente MinTIC me ha brindado diversas capacitaciones de índole legal, manejo de múltiples labores y herramientas tecnológicas, las cuales estoy en capacidad de aplicarlas en la estrategia Gobierno Digital.
3. Su despacho mediante la **RESOLUCIÓN No. 0054 DE 8 DE MARZO DE 2021**, modificó la resolución 0207 de 2015, la cual me designaba como funcionario responsable de manejar y actualizar en su totalidad el sitio web del municipio de Sabanalarga www.sabanalarga-atlantico.gov.co y se dictaron otras disposiciones.
4. En oficio de fecha marzo 23 de 2021, recibido por mi persona el 5 de abril a las 9:40 am; la Secretaria General de la Alcaldía Dra. Gisela Mastrodomenico Vargas, me solicita la Clave de Usuario y Contraseña; sea la oportunidad de aclarar que esta no es una simple clave, hay que habilitar el usuario ante MinTIC y cumplir unos pasos técnicos, lo cual demanda un tiempo.
5. En oficio de fecha abril 12 de 2021, le hago entrega formal de usuario y contraseña debidamente habilitada y probada a la Secretaria General de la Alcaldía Dra. Gisela Mastrodomenico Vargas, adicionalmente le entrego copia del Log de actividad o huella digital hasta la fecha.
6. Según oficio DPRA1503 de 02 de octubre de 2019, la procuraduría General de la Nación, por intermedio de la Procuraduría Regional del Atlántico me notifica que soy la persona encargada de coordinar, dar aplicación a las obligaciones previstas en la ley 1712 de 2014, labor que he venido desempeñando en asocio del jefe de control interno municipal a través de la plataforma ITA de la PGN.

LA FUNCIÓN DEL LIDER ES PRODUCIR MÁS LÍDERES... NO MÁS SEGUIDORES...

Carrera 14A No 30-96 Barrio San Carlos - Sabanalarga Atlántico
Cel.: 310 368 6621 – 316 386 4287 e-mail: aruthmarelvis@hotmail.com



SINDICATO DE INDUSTRIA DE TRABAJADORES Y
DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE ENTES TERRITORIALES
AUTONOMOS Y DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA

"SINTRAIMTDESCOL"

Subdirectiva Sabanalarga Atlántico

Registro N° 008 del 10 de julio del 2017

NIT: 901181573-2



7. Su despacho a través de **RESOLUCION No. 0056 DE MARZO 08 DE 2021** decidió "Reubíquese por necesidad de servicio al servidor público, CARLOS MANUEL REYES VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.636.175 expedida en Sabanalarga - Atlántico, a la Oficina de la Comisaria de Familia del Municipio de Sabanalarga - Atlántico conservando las condiciones de su vinculación a la administración municipal como Técnico Administrativo Código 367 Grado 04"
8. El suscrito es servidor público de dicha entidad, afiliado y Fiscal del Sindicato de Industria de Trabajadores y de Empleados Públicos de Entes Territoriales Autónomos y Descentralizados de Colombia **SINTRAIMTDESCOL** Subdirectiva Sabanalarga Atlántico, con Registro Sindical No. 008 del 10 de Julio de 2017, NIT. 901181573-2 con garantía de Fuero Sindical por lo que la reubicación exige unas condiciones que sin éstas carece de sustento legal.

EL FUERO SINDICAL

El Artículo 38 de la **Constitución Política** reconoció el derecho fundamental de libre asociación y complementario a éste, consagró en el Artículo 39 ese derecho referido al plano laboral, para establecer tanto el derecho de sindicalización de los trabajadores como el de asociación patronal de los empleadores.

Como se observa, el fuero sindical se reconoce a los representantes sindicales sin hacer distinciones entre sindicatos del sector privado y del sector público, con lo cual se otorga también a los de éste. Por esa razón la Corte Constitucional, en la sentencia C-593/93, declaró la inexecutable del Artículo 409 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto exceptuaba del fuero sindical a los empleados públicos.

El Fuero Sindical es definido por el Artículo 405 de dicho Código en los siguientes términos:

"Artículo 405.- Definición. - Modificado por el artículo 1° del decreto legislativo 204 de 1957.- Se denomina 'fuero sindical' la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo".

LA FUNCIÓN DEL LIDER ES PRODUCIR MÁS LÍDERES... NO MÁS SEGUIDORES...

Carrera 14A No 30-96 Barrio San Carlos - Sabanalarga Atlántico
Cel.: 310 368 6621 – 316 386 4287 e-mail: aruthmarelvis@hotmail.com



SINDICATO DE INDUSTRIA DE TRABAJADORES Y
DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE ENTES TERRITORIALES
AUTONOMOS Y DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA

"SINTRAIMDESCOL"

Subdirectiva Sabanalarga Atlántico

Registro N° 008 del 10 de julio del 2017

NIT: 901181573-2



Según se desprende de esta norma, el Fuero Sindical ampara al trabajador en las situaciones allí descritas, imponiendo al empleador las prohibiciones de despedirlo, desmejorarlo en sus condiciones de trabajo o **trasladarlo**, hasta tanto haya demostrado ante el juez laboral una justa causa y obtenido su autorización.

A diferencia de los trámites que se pueden realizar ante el Ministerio del Trabajo, sobre el despido de trabajadores bajo la figura de la estabilidad laboral reforzada por salud o maternidad, cuando se trata de trabajadores con Fuero Sindical el trámite para su despido se realiza ante un juez laboral.

El numeral 2 del Artículo 1 del Código Procesal del Trabajo, faculta al juez para conocer de las acciones sindicales por Fuero en caso de despido, desmejora o traslado de los trabajadores aforados.

CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA

Al respecto el Departamento Administrativo de la Función Pública, según respuesta a consulta de REF.: EMPLEOS. Reubicación de empleo cuyo titular tiene fuero sindical. RAD.: 2020-206-007542-2 del 21-02-2020, manifiesta:

"Respetado señor:

Acuso recibo comunicación, mediante la cual consulta si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 405 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, el fuero sindical protege a los respectivos aforados de la posibilidad de reubicaciones en otras dependencias de la misma planta global y dado el caso, definir si es necesario contar previamente con la calificación de justa causa por parte del Juez Laboral.

El fuero sindical es una protección especial de la que gozan ciertos trabajadores y que impide que éstos sean despedidos o desmejorados en sus condiciones de trabajo, o trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el Juez de Trabajo, según lo establecido en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala:

"ARTICULO 405. DEFINICION. Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni

LA FUNCIÓN DEL LIDER ES PRODUCIR MÁS LÍDERES... NO MÁS SEGUIDORES...

Carrera 14A No 30-96 Barrio San Carlos - Sabanalarga Atlántico
Cel.: 310 368 6621 – 316 386 4287 e-mail: aruthmarelvis@hotmail.com



SINDICATO DE INDUSTRIA DE TRABAJADORES Y
DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE ENTES TERRITORIALES
AUTONOMOS Y DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA
"SINTRAIMDESCOL"



Subdirectiva Sabanalarga Atlántico

Registro N° 008 del 10 de julio del 2017

NIT: 901181573-2

trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo".

Por otra parte, por disposición expresa del párrafo primero del artículo 12 de la Ley 584 de 2000, la protección derivada del fuero sindical se hizo extensiva a los servidores públicos, en las mismas condiciones previstas para trabajadores particulares, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

Igualmente, sobre el particular, la Corte Constitucional, en la sentencia T-1061 de 2002, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló lo siguiente:

"Como se aprecia, las normas que consagran el fuero sindical no son simples normas programáticas. Son disposiciones jurídicas garantistas (antes de carácter legal y ahora con respaldo constitucional) que se traducen en la imposibilidad de despedir o trasladar o desmejorar al trabajador aforado sin previa autorización judicial".

En consecuencia, es claro que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, es obligatorio obtener la autorización judicial previa para proceder a trasladar o a reubicar a un empleado público que se encuentre cobijado por fuero sindical, dado que este es una garantía de los derechos de asociación y libertad sindical.

Ahora bien, en la comunicación de la referencia se consulta sobre la posibilidad de reubicar en una planta global a un empleado con fuero sindical, por lo cual es necesario aclarar en qué consiste la reubicación de un empleado público, figura sobre la cual el Decreto 1083 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.1 Movimientos de personal. A los empleados que se encuentren en servicio activo se les podrá efectuar los siguientes movimientos de personal: 1. Traslado o permuta. 2. Encargo. 3. Reubicación 4. Ascenso."

(...) "ARTÍCULO 2.2.5.4.6 Reubicación. La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.

La reubicación de un empleo debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña.

La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de sede en los mismos términos señalados para el traslado"

De acuerdo con la normativa transcrita, la reubicación de un empleo en otra dependencia será procedente dentro de la misma planta global, por necesidades del servicio y teniendo en cuenta

LA FUNCIÓN DEL LIDER ES PRODUCIR MÁS LÍDERES... NO MÁS SEGUIDORES...

Carrera 14A No 30-96 Barrio San Carlos - Sabanalarga Atlántico
Cel.: 310 368 6621 – 316 386 4287 e-mail: aruthmarelvis@hotmail.com



SINDICATO DE INDUSTRIA DE TRABAJADORES Y
DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE ENTES TERRITORIALES
AUTONOMOS Y DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA
"SINTRAIMDESCOL"



Subdirectiva Sabanalarga Atlántico

Registro N° 008 del 10 de julio del 2017

NIT: 901181573-2

la naturaleza de las funciones del empleo, lo cual implica que su titular continúe ejerciendo las funciones del mismo en la dependencia en la cual sea reubicado.

Lo anterior significa, que la figura de lá reubicación no comprende al empleado despejado de su empleo, en un cargo distinto del que viene ejerciendo como titular, sino que se trata del mismo empleo.

Conforme a lo expuesto, en criterio de esta Dirección Jurídica, en el presente caso, si se trata de una planta global, procede la reubicación del empleo, por necesidades del servicio, lo cual implica que el titular no necesita posesionarse, porque continúa ejerciendo las funciones del mismo empleo, en las dependencias de la planta de personal de la respectiva entidad en donde sea reubicado, mientras permanezca en el ejercicio de las respectivas funciones.

Conforme a lo expuesto y atendiendo puntualmente la consulta, en criterio de esta Dirección Jurídica, en el presente caso, sí como informa, la entidad cuenta con planta global, será procedente la reubicación del empleado al cual se refiere, previo la obtención del permiso o autorización del Juez Laboral.

AUTORIZACION DEL JUZGADOR LABORAL

Para el caso de marras la condición de aforado del suscrito no admite reparo alguno ya que el mismo se encuentra demostrado.

Igualmente, en el caso específico se estructura un verdadero traslado en los términos del Decreto 1950 de 1973, en concordancia con lo normado por el Decreto 1083 de 2015, ya que los movimientos de planta de personal hacen parte del ius variandi, el cual, no es absoluto, ya que debe respetar los derechos fundamentales, pues aunque se trate de planta global y flexible, las mismas que implican una mayor discrecionalidad del ente nominador para tomar la determinación de traslado, esa potestad no puede confundirse con discrecionalidad, además que al estar involucrado un trabajador aforado, requiere del correspondiente permiso del juez laboral.

*"Constituye ejercicio del ius variandi, el traslado, entendido como la ubicación del trabajador de un lugar o municipio a otro, como también, **la reubicación de un cargo de la planta de personal global de una dependencia a otra**, como sucede en el presente caso, siendo que en ambos eventos y frente a trabajadores aforados, se necesita de la autorización del competente juzgador."* TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, ADRIANA DEL PILAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ,

LA FUNCIÓN DEL LIDER ES PRODUCIR MÁS LÍDERES... NO MÁS SEGUIDORES...

Carrera 14A No 30-96 Barrio San Carlos - Sabanalarga Atlántico
Cel.: 310 368 6621 – 316 386 4287 e-mail: aruthmarelvis@hotmail.com



SINDICATO DE INDUSTRIA DE TRABAJADORES Y
DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE ENTES TERRITORIALES
AUTONOMOS Y DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA
"SINTRAIMTDESCOL"



Subdirectiva Sabanalarga Atlántico

Registro N° 008 del 10 de julio del 2017

NIT: 901181573-2

Magistrada ponente, Radicación n. 63001310500220190046801, Armenia, Quindío, primero (1) de junio de dos mil veinte (2020).

Ahora bien, la **RESOLUCION No. 0056 DE MARZO 08 DE 2021** establece que se trata de una reubicación laboral que se hace en ejercicio de la facultad de subordinación laboral que tiene el empleador sobre el trabajador, lo cual no es de recibo, si se tiene en cuenta que ésta es una facultad del patrono que se ve seriamente limitada cuando estamos frente a trabajadores que gozan del fuero sindical y, por tanto, para despedirlos, desmejorarlos o trasladarlos, se debe contar, primero, con una justa causa y, segundo, con la respectiva autorización judicial.

Así lo sostuvo la Corte Constitucional, al decidir sobre la exequibilidad de los artículos 405 y 408 del Código Sustantivo del Trabajo, mediante **Sentencia C- 201 de 2002**, M.P., Jaime Araújo Rentería, en la que se refirió a los alcances de dicha garantía en los siguientes términos:

"Como puede verse claramente, las normas acusadas consagran una garantía para el trabajador aforado en el sentido de que el ius variandi no pueda ser ejercido por el empleador sin la respectiva autorización judicial. Dicha protección, que tiene asidero constitucional y sobre la cual ha sido particularmente prolija la jurisprudencia de esta Corte, es diametralmente opuesta a la supuesta facultad que tienen el empleador y el propio juez para llevar a cabo el primero, y autorizar el segundo, una desmejora en las condiciones de los trabajadores que gozan de fuero sin que se califique la justa causa para ello, como equivocadamente deduce el demandante del texto de las normas acusadas".

De lo anterior, se concluye que en este caso se presentó un verdadero traslado como tal para el suscrito, empero, en gracia de discusión si se aceptara que no se dio un traslado propiamente, pues no hubo un cambio en la denominación del cargo, ni en las funciones, ni en la asignación y, tampoco en los derechos que me da la convención, es claro que, por lo menos, sí se presentó una desmejora en mis condiciones de trabajo, situación que goza de igual protección constitucional y legal como parte de las garantías del fuero sindical.

En este sentido, la misma Corporación, en la mencionada **sentencia T-048 de 2013**, Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló que el ius variandi debe ser ejercido por el empleador de manera discrecional, pero, en ningún momento de forma arbitraria:

"El ius variandi debe ejercerse considerando: i) las circunstancias que afectan al trabajador; ii) su situación familiar; iii) su estado de salud y el de sus allegados; iv) el lugar y el tiempo de trabajo; v) las condiciones salariales; y vi) el comportamiento que ha venido

LA FUNCIÓN DEL LIDER ES PRODUCIR MÁS LÍDERES... NO MÁS SEGUIDORES...

Carrera 14A No 30-96 Barrio San Carlos - Sabanalarga Atlántico
Cel.: 310 368 6621 – 316 386 4287 e-mail: aruthmarelvis@hotmail.com



SINDICATO DE INDUSTRIA DE TRABAJADORES Y
DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE ENTES TERRITORIALES
AUTONOMOS Y DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA

"SINTRAIMTDESCOL"

Subdirectiva Sabanalarga Atlántico

Registro N° 008 del 10 de julio del 2017

NIT: 901181573-2



observando y el rendimiento demostrado. Así, el ejercicio del ius variandi implica que en cada caso el empleador observe los parámetros señalados, para que pueda tomar una decisión adecuada y coherente, y no se vulneren los derechos fundamentales del trabajador." (Negrillas fuera del texto original)

Nuestro Tribunal Constitucional, en la citada **sentencia T-338 de 2013**, indica que el ius variandi no es absoluto y tiene límites constitucionales, así:

"La facultad de trasladar a los trabajadores no es absoluta ya que existen límites constitucionales que exigen proteger unas condiciones mínimas de los derechos fundamentales del trabajador. La aplicación del ius variandi debe darse de forma justificada en la necesidad del servicio y protegiendo las garantías laborales mínimas del trabajador. Todo cambio en las condiciones territoriales de un contrato laboral debe estar ajustado a la necesidad del servicio. En este sentido, este Tribunal ha expuesto que para que la decisión no se torne desproporcionada, el empleador debe tener en cuenta las circunstancias que podrían afectar al trabajador y a su familia en relación al cambio del lugar en dónde se debe dar la prestación laboral."

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante sentencia con **radicación No. 44155, de fecha 26 de junio de 2012**, Magistrado ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, explica en qué consiste el ius variandi, así:

"Conviene recordar que esta Sala de la Corte ha sostenido invariablemente en su jurisprudencia que el poder subordinante que tiene el empleador, de donde nace el "ius variandi", esto es, la facultad de variar las condiciones iniciales de trabajo, no puede ser ejercido de manera omnimoda y arbitraria, pues tiene sus límites en los derechos propios del trabajador, por lo que su ejercicio siempre ha de obedecer a razones objetivas y válidas, sean de orden técnico u operativo que lo hagan ineludible o, al menos, justificable (Ver sentencia del 26/07/1999, Rad. 10969).

Y en sentencia del **30 de junio de 2005, radicación 25103**, la Sala adoctrino lo siguiente:

"Con todo y al margen de lo anterior, es pertinente recordar que mientras exista nítidamente expuesta la causa del traslado, y el cambio de sitio de trabajo no sea de tal identidad que afecte o desmejore al empleado en las condiciones de trabajo, en su situación personal, social o familiar que han de determinarse para cada caso en particular, es dable entender que esa variación respecto a lo que inicialmente se había sometido al trabajador, obedeció al poder legítimo o facultad que tiene el empleador para ejercer el ius variandi, sin que ello implique de ninguna manera una modificación del contrato de trabajo ni violación del mismo y menos violación de derecho alguno, donde es el trabajador el que está sujeto a las conveniencias y necesidades

LA FUNCIÓN DEL LIDER ES PRODUCIR MÁS LÍDERES... NO MÁS SEGUIDORES...

Carrera 14A No 30-96 Barrio San Carlos - Sabanalarga Atlántico
Cel.: 310 368 6621 – 316 386 4287 e-mail: aruthmarelvis@hotmail.com



SINDICATO DE INDUSTRIA DE TRABAJADORES Y
DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE ENTES TERRITORIALES
AUTONOMOS Y DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA
"SINTRAIMTDESCOL"



Subdirectiva Sabanalarga Atlántico

Registro N° 008 del 10 de julio del 2017

NIT: 901181573-2

razonables del patrono, y no el empleador a las comodidades o ventajas de su servidor u operario."

FACULTAD PARA VARIAR NO ES ARBITRARIA

Es de significar que el Fuero Sindical es una figura que se da con el propósito de otorgar las garantías a las que hace referencia la Constitución Política, conjuntamente, se puede entender como una herramienta necesaria, creada por el sistema jurídico, para que los empleados tengan la libertad de ejercer la actividad sindical y que ello no se convierta en un derecho **ilusorio**, gracias a la posición dominante, subordinante y subyugante de los empleadores frente a los empleados. En este sentido, la garantía foral persigue impedir que, a través del despido, **el traslado** o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, se vulnere la acción que el legislador le asigna a los Sindicatos.

La Corte Suprema de Justicia en diversas manifestaciones ha indicado que la facultad que ostenta el empleador para variar las condiciones iniciales de su trabajador no puede ser arbitraria y productora de menoscabo en los intereses de su subordinado; por lo tanto, la posibilidad de reubicación sea de sede, de cargo o el cambio de actividades tiene sus límites.

En ningún caso la facultad de variar las condiciones laborales puede afectar los derechos del trabajador, de tal manera se deberá expresar la causa del traslado o cambio de trabajo, demostrando que este no afecta las condiciones laborales, sociales y familiares del subordinado.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El **Artículo 93** del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso (Ley 1437 de 2011), señala que los actos administrativos deben ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

LA FUNCIÓN DEL LIDER ES PRODUCIR MÁS LÍDERES... NO MÁS SEGUIDORES...

Carrera 14A No 30-96 Barrio San Carlos - Sabanalarga Atlántico
Cel.: 310 368 6621 – 316 386 4287 e-mail: aruthmarelvis@hotmail.com



SINDICATO DE INDUSTRIA DE TRABAJADORES Y
DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE ENTES TERRITORIALES
AUTONOMOS Y DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA

"SINTRAIMTDESCOL"

Subdirectiva Sabanalarga Atlántico

Registro N° 008 del 10 de julio del 2017

NIT: 901181573-2



Cuando el administrado solicita a la autoridad administrativa la revocación de un acto administrativo (solicitud de parte), la entidad administrativa cuenta con 2 meses para resolverlo, en términos del inciso segundo del Artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Para el presente caso, se invocan como causales de revocación directa la 1° y 3° del Artículo 93 del C.P.A.C.A., por cuanto el cambio me produjo un desmejoramiento de las condiciones laborales y/o un verdadero traslado, el que obviamente requería la previa autorización judicial y que no fue solicitada.

PETICION

De acuerdo a los argumentos deprecados, solicito revocar en todas sus partes la **RESOLUCION No. 0056 DE MARZO 08 DE 2021** por medio del cual se hace una reubicación en la planta global de la Alcaldía de Sabanalarga Atlántico y se me reinstale en el empleo y funciones que venía desempeñando, por cuanto gozo de la garantía del Fuero Sindical como Fiscal del Sindicato de Industria de Trabajadores y de Empleados Públicos de Entes Territoriales Autónomos y Descentralizados de Colombia **SINTRAIMTDESCOL** Subdirectiva Sabanalarga Atlántico, con Registro Sindical No. 008 del 10 de Julio de 2017, NIT. 901181573-2., so pena de presentar las acciones correspondientes ante la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y Ministerio del Trabajo.

Cordialmente,

CARLOS MANUEL REYES VEGA

C.C. No. 8.636.175 expedida en Sabanalarga Atlántico

e-mail: Sabanalarga1966@hotmail.com

Técnico Administrativo

Fiscal **SINTRAIMTDESCOL**

LA FUNCIÓN DEL LIDER ES PRODUCIR MÁS LÍDERES... NO MÁS SEGUIDORES...

Carrera 14A No 30-96 Barrio San Carlos - Sabanalarga Atlántico
Cel.: 310 368 6621 – 316 386 4287 e-mail: aruthmarelvis@hotmail.com

Sabanalarga, abril 12 de 2021

Doctora
GISELA MASTRODOMENICO VARGAS
Secretaria General Alcaldía de Sabanalarga Atl.
E. S. D.

REF. ENTREGA DE USUARIO Y CONTRASEÑA PAGINA WEB

Cordial saludo.

De la manera más atenta hago entrega formal de la contraseña y clave de la página web instruccional www.sabanalarga-atlantico.gov.co la cual hace parte de Gobierno Digital; dicha herramienta digital la he venido manejando hace más de 12 años, sin el mínimo contratiempo legal y técnico.

El Username y Passwords lo entrego en este momento, haciendo delante de usted las respectivas pruebas técnicas del caso y en perfecto funcionamiento, sin ningún caso pendiente en mesa técnica de MinTIC.

Por regla me toca acatar la resolución 0054 y 0056 de 2021 respectivamente, pero no las comparto, ya que considero son contrarias a las normas que regulan a los empleados que tenemos Fuero Sindical.

Anexo Log de actividad, huella digital hasta el día abril 12 de 2021 - hora: 2:02 pm

Se firma la presente por las partes que intervinieron.


CARLOS MANUEL REYES VEGA
Técnico administrativo


GISELA MASTRODOMENICO VARGAS
Secretaria General